

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

ROBERTO LUIS RAMÍREZ  
DÍAZ

Recurrido

v.

CENTRO PRAY THE LORD,  
INCORPORATED

Peticionario

KLCE202300244

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso núm.:  
SJ2022CV10463

Sobre:  
Procedimiento  
Sumario bajo Ley  
Núm. 2, Despido  
Injustificado (Ley  
Núm. 80), Ley de  
Salario Mínimo, VA

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2023.

En un procedimiento sumario en el ámbito laboral, y luego de que al patrono se le anotara la rebeldía por no haber contestado la querella oportunamente, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una solicitud del patrono dirigida a que se le concediera un nuevo término para contestar la querella y se le relevara de la rebeldía anotada. Como explicaremos a continuación, por haberse presentado de forma tardía, se desestima el recurso de referencia.

I.

La acción de referencia, por despido injustificado y otras (la “Querella”), se presentó a finales de noviembre de 2022 por el Sr. Roberto Ramírez Díaz (el “Empleado”) contra *Centro Pray The Lord, Incorporated* (el “Patrono”), bajo el procedimiento sumario dispuesto por la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA Sec. 3118 *et seq.* (“Ley 2”).

El Patrono fue emplazado el **13 de diciembre** y este admite que, ese mismo día, le entregó el emplazamiento y la Querella a una abogada (la Lcda. Veriliz Falú Méndez, o la “Primera Abogada”).

No obstante, el Patrono no compareció hasta casi un mes después, el **11 de enero**, ello luego de que el Empleado, el 30 de diciembre (viernes), hubiese solicitado que se le anotara la rebeldía al Patrono por haber expirado el término dispuesto por ley para contestar la Querella o solicitar prórroga para ello (en este caso, 15 días).

Ese día (11 de enero), el Patrono, a través de la Primera Abogada, solicitó “un término de 10 días adicionales para poder contestar de manera oportuna la demanda” (la “Primera Moción de Prórroga”). El Patrono no intentó explicar por qué no había contestado la Querella en el término dispuesto por ley ni por qué todavía necesitaba tiempo adicional para ello.

De todas maneras, el TPI, mediante una determinación notificada el 11 de enero, “en aras de la justicia”, le concedió al Patrono hasta el 20 de enero para contestar la Querella.

No obstante, el Patrono **no** compareció en el término concedido por el TPI. En vez, el 23 de enero, la Primera Abogada solicitó que se le relevase de la representación del Patrono; adujo que el Patrono había determinado prescindir de sus servicios.

Mediante una Resolución notificada el 30 de enero, el TPI le anotó la rebeldía al Patrono. El TPI razonó que habían transcurrido más de 40 días, desde el emplazamiento, sin que el Patrono hubiese contestado la Querella ni ofrecido alguna justificación para dicha omisión.

La próxima comparecencia del Patrono ocurrió el 10 de febrero, cuando un abogado (el Lcdo. David Guadalupe Pérez, o el “Segundo Abogado”) asumió la representación del Patrono y,

además, solicitó quince días para contestar la Querrela (la “Segunda Moción de Prórroga”).

Mediante una Orden notificada el **13 de febrero** (la “Determinación”), el TPI denegó la Segunda Moción de Prórroga. El TPI resaltó que le había anotado la rebeldía al Patrono “ante su repetido e injustificado incumplimiento con las disposiciones específicas de la Ley Número 2” y que, “al día de hoy, [el Patrono] no ha presentado justificación alguna para que se levante su rebeldía”. Ese día, el TPI también notificó que la vista en rebeldía se celebrará el 19 de septiembre de 2023.

El **10 de marzo**, el Patrono presentó el recurso que nos ocupa (denominado “Apelación”<sup>1</sup>); plantea, de forma escueta, que el TPI debió conceder la Segunda Moción de Prórroga porque la “culpa, si alguna, que tiene [el Patrono] ... fue haber contratado” a la Primera Abogada, [quien] con conocimiento del plazo concedido no contestó la querrela dejándolo en total desamparo”. Disponemos.

## II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

---

<sup>1</sup> Por solicitarse la revisión de una determinación interlocutoria que no es susceptible de ser revisada a través de una apelación, acogimos el recurso como una petición de *certiorari* y se ordenó el cambio en su clasificación alfanumérica.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra*.

### III.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

En casos que se tramitan bajo la Ley 2, *supra*, el término para presentar un recurso de *certiorari* en conexión con una resolución interlocutoria del TPI es de **10 días** desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 736 (2016) (“resolvemos que el término para revisar aquellas determinaciones interlocutorias que ... puedan ser revisadas ...” será de “diez (10) días para las revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal de Apelaciones”). Esta norma se adoptó en atención al propósito de la Ley 2 de que las “controversias laborales se tramiten de forma expedita”. *Íd.* En *Medina Nazario, supra*, se razonó que la aplicación, en este contexto, del término ordinario de 30 días “resultaría en un absurdo procesal”, pues el mismo sería “más largo” que el término para apelar la sentencia final. *Medina Nazario*, 194 DPR a las págs. 735-736.

Este término de 10 días es de cumplimiento estricto, por lo cual puede ser prorrogado por justa causa debidamente sustentada en la petición de *certiorari*. *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 194-195

(2000). La justa causa tiene que ser acreditada con explicaciones concretas y particulares que permitan al juzgador concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-93 (2013).

Por su parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83, permite la desestimación de un recurso de apelación o la denegatoria de un auto discrecional por falta de jurisdicción. La referida regla también nos faculta a desestimar cuando el recurso se presentó fuera del término de cumplimiento estricto y no se acreditó la justa causa para la demora. *Íd.*

### III.

El recurso que nos ocupa se presentó mucho después de expirado el término aplicable de cumplimiento estricto. La Determinación se notificó el 13 de febrero, por lo cual el referido término, de diez días, según arriba expuesto, venció el 23 de febrero. No obstante, el recurso no se presentó hasta el 10 de marzo, más de dos semanas después de expirado el término de cumplimiento estricto.

Así pues, al no haber presentado el recurso antes de la fecha límite (23 de febrero), ni haberse acreditado (ni intentado acreditar) justa causa para la dilación, no tenemos jurisdicción para revisar lo actuado por el TPI en la Determinación.

### IV.

De todas maneras, aun si tuviésemos jurisdicción para revisar la Determinación, declinaríamos intervenir con la misma. Veamos.

En el contexto de un proceso sumario bajo la Ley 2, *supra*, la regla general, con limitadísimas excepciones, es la no revisión de dictámenes interlocutorios por este Tribunal. Véase, por ejemplo, *Medina Nazario*, 194 DPR a las págs. 723, 733 (“la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del

procedimiento laboral”, por lo cual no se admite salvo en “casos extremos”); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping*, 147 DPR 483, 494-98 (1999).

En efecto, “la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento” y, así, este Tribunal debe “abstenerse de revisar dichas resoluciones”. *Dávila*, 147 DPR a las págs. 496 & 497. Esta norma general solamente admite excepción cuando el TPI ha actuado sin jurisdicción o “en **casos extremos** en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso ... en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una ‘**grave injusticia**’”. *Dávila*, 147 DPR a la pág. 498 (énfasis suplido).

En este caso, considerados los factores de la Regla 40, *supra*, particularmente a la luz de la norma general de no revisión de dictámenes interlocutorios en casos que se conducen sumariamente bajo la Ley 2, *supra*, procedería la denegación del auto solicitado. No surge del récord que lo actuado por el TPI genere un “fracaso de la justicia”, de tal modo que estemos ante una situación extrema, o una grave injusticia, que amerite nuestra intervención. Véase Regla 40(A) y 40(G) de nuestro Reglamento, *supra*; *Dávila, supra*; *Medina Nazario, supra*.

Al contrario, fue correcto el curso de acción tomado por el TPI al anotarle la rebeldía al Patrono y denegar su solicitud para, más de dos meses luego de haber sido emplazado, contestar la Querrela.

Adviértase que la Ley 2 se estableció con el propósito de crear un procedimiento sumario que facilite el que obreros y empleados sostengan reclamaciones, de índole laboral, contra sus patronos. *Medina Nazario*, 194 DPR a las págs. 723, 731-732; *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 253, (2001); véase, además, *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996).

En lo pertinente a la notificación de la reclamación, la sección 3 de la Ley 2 establece que, una vez se presenta la querella, el Secretario del tribunal le notificará con copia de ésta al patrono y le apercibirá de su obligación de contestarla **dentro de quince (15) días**, si se hiciera, como en este caso, en un distrito judicial distinto a donde se promueve la acción, sujeto a que, **de no hacerlo, se dictará sentencia en su contra concediendo el remedio solicitado por el empleado**. 32 LPRA sec. 3120. (Énfasis nuestro).

De conformidad, si el querellado no contesta la reclamación en el término prescrito, o si en dicho tiempo no solicita una prórroga mediante la presentación de una moción jurada que exponga una causa justificada para ello, el tribunal deberá dictar sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado. 32 LPRA secs. 3120 y 3121; *León, supra*, 154 DPR a las págs. 260-261.

Así pues, la norma es que el TPI no tiene discreción para negarse a anotar la rebeldía a un patrono que, en el término correspondiente, no contesta la querella presentada bajo la Ley 2 ni presenta una solicitud de prórroga debidamente justificada y juramentada. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008). En efecto, el TPI “carece de jurisdicción para extender el término para contestar una querella, a menos que se observen los criterios o las normas procesales para la concesión de una prórroga”. *Vizcarrondo*, 174 DPR a la pág. 930. “En ningún otro caso, por mandato legislativo, tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga”. *Vizcarrondo*, 174 DPR a las págs. 930-931.

Por tanto, en este caso, la actuación del TPI, de extender el término para que el Patrono contestase la Querella hasta el 20 de enero, fue inoficiosa porque, realmente, el TPI carecía de jurisdicción para autorizar que el Patrono contestara la Querella en el término concedido. Ello porque del récord surge claramente que el Patrono fue emplazado el 13 de diciembre, pero, en el término para contestar



la Querella, no lo hizo ni tampoco solicitó prórroga alguna. En esas circunstancias, desde el 29 de diciembre, el TPI estaba obligado a anotarle la rebeldía al Patrono y denegar cualquier solicitud ulterior para contestar la Querella.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de referencia. Por la presentación de un recurso frívolo, al amparo de la Regla 85 de nuestro Reglamento, se le impone una sanción al Lcdo. David Guadalupe Pérez de \$200.00, la cual deberá satisfacer a nombre de la parte querellante, Sr. Roberto Ramírez Díaz.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones